



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-275/2020

RECURRENTE: RENÉ RAMÍREZ BADILLO

RESPONSABLE: SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA QUINTA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON SEDE EN TOLUCA, ESTADO DE MÉXICO¹

MAGISTRADA: JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

SECRETARIA: KARINA QUETZALLI TREJO TREJO

COLABORÓ: JUAN LUIS HERNÁNDEZ MACÍAS

Ciudad de México, a nueve de diciembre de dos mil veinte.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación² dicta sentencia, en el sentido de **desechar de plano** la demanda de René Ramírez Badillo³, promovida a efecto de controvertir la sentencia emitida por la Sala Toluca en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano ST-JDC-208/2020, por no cumplirse con el requisito especial de procedencia del recurso de reconsideración.

ANTECEDENTES

1. Inicio del proceso electoral en Hidalgo. El quince de diciembre de dos mil diecinueve, dio inicio el proceso electoral local 2019-2020, a efecto de renovar los ayuntamientos del Estado de Hidalgo, entre estos, el ayuntamiento de Actopan.

¹ En adelante la Sala Toluca, Sala Regional o Sala responsable.

² En lo subsecuente la Sala Superior o TEPJF.

³ En lo posterior el recurrente.

2. Suspensión y reanudación del proceso electoral local. El treinta de marzo de dos mil veinte⁴ el Instituto Nacional Electoral⁵ ejerció la facultad de atracción a efecto de suspender el desarrollo de los procesos electorales en Hidalgo y Coahuila. El uno de abril siguiente, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo⁶ emitió el acuerdo correspondiente en el mismo sentido. Posteriormente, el treinta y uno de julio, el Consejo General del INE determinó reanudar las actividades de los procesos electorales en cuestión y estableció la fecha de la jornada electoral.

3. Jornada electoral. El dieciocho de octubre se llevó a cabo la jornada electoral para renovar, entre otros, el ayuntamiento de Actopan, Hidalgo.

4. Cómputo Municipal y Declaración de Validez. El veintidós siguiente, el Consejo Municipal de Actopan llevó a cabo el cómputo de la elección y declaró la validez de la misma. Otorgó la constancia de mayoría y validez a la planilla postulada por la candidatura común “Juntos Haremos Historia en Hidalgo”, en la cual fue electo como síndico propietario Alejandro Chapey Ramírez Zúñiga.

5. Juicio ciudadano local. El veinticinco de ese mismo mes, el recurrente promovió, por propio de derecho, juicio ciudadano local a fin de controvertir la validez de la elección aludida. El juicio fue radicado en el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo⁷, con la clave TEEH-JDC-281/2020, en cuya sentencia de siete de noviembre determinó que se actualizaba la eficacia refleja de la cosa juzgada y, por tanto, confirmó los actos impugnados.

6. Juicio ciudadano federal. El doce de noviembre, a fin de controvertir dicha decisión, el recurrente promovió juicio ciudadano federal, ante Sala responsable, mismo que fue radicado con la clave ST-JDC-208/2020. En

⁴ En lo siguiente todas las fechas se refieren a dos mil veinte, salvo mención en contrario.

⁵ En lo subsecuente INE.

⁶ En adelante OPLE o Instituto Local.

⁷ Posteriormente Tribunal local.



su sentencia de veinte de noviembre, la Sala regional determinó revocar la sentencia impugnada para efecto de sobreseer el juicio ciudadano local, pues consideró que el tribunal local reconoció indebidamente interés jurídico al recurrente para impugnar la declaración de validez y constancia de mayoría.

7. Recurso de reconsideración. El veintitrés de noviembre, inconforme con la sentencia de Sala Toluca, el recurrente interpuso recurso de reconsideración.

8. Turno y radicación. Una vez recibida la impugnación en esta Sala Superior, la Presidencia determinó la integración del expediente SUP-REC-275/2020, así como su turno a la ponencia a cargo de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis⁸, en donde se radicó.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Competencia. La Sala Superior es competente para resolver el asunto, por tratarse de un recurso de reconsideración interpuesto para impugnar una sentencia dictada por una Sala Regional de este tribunal electoral⁹.

SEGUNDA. Posibilidad de resolución en sesión por videoconferencia. Esta Sala Superior emitió el acuerdo 8/2020 en el cual, si bien reestableció la resolución de todos los medios de impugnación, en su punto de acuerdo segundo determinó que las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el Pleno de esta Sala Superior determine alguna cuestión distinta.

En ese sentido, se justifica la resolución del recurso de reconsideración de manera no presencial.

⁸ Para la instrucción prevista en los artículos 19 y 68 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (en adelante Ley de Medios).

⁹ Con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, Base VI, 94, párrafos primero y quinto, y 99, párrafos primero y cuarto, fracción X de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante Constitución federal); 184, 185, 186, fracción X, y 189, fracción XIX de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 3, párrafo 2, 4, párrafo 1, y 64 de la Ley de Medios.

TERCERA. Improcedencia. El recurso de reconsideración no satisface el requisito especial de procedencia, porque ni la sentencia impugnada ni la demanda del recurrente atienden cuestiones de constitucionalidad o convencionalidad. En consecuencia, la demanda debe desecharse de plano.

1. Explicación jurídica

Las sentencias de las Salas Regionales de este Tribunal son definitivas e inatacables, salvo aquellas que son controvertibles mediante recurso de reconsideración.¹⁰

Al respecto, el artículo 61 de la Ley de Medios precisa que el recurso de reconsideración solo procede para impugnar las sentencias de fondo¹¹ dictadas por las Salas Regionales, en dos supuestos:

- a. En los juicios de inconformidad que impugnan los resultados de las elecciones federales de diputados y senadores, así como la asignación de curules por el principio de representación proporcional.
- b. En los juicios o recursos en los que se determine la inaplicación de una norma por considerarla contraria a la Constitución federal.

De manera adicional, el Tribunal Electoral ha establecido jurisprudencia para aceptar el recurso de reconsideración cuando la Sala Regional:

- a. Expresa o implícitamente inaplica leyes electorales, normas partidistas o consuetudinarias de carácter electoral.¹²
- b. Omite el estudio o se declaren inoperantes los argumentos relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales.¹³

¹⁰ Ello de conformidad con los artículos 25 de la Ley de Medios, y 195, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

¹¹ Ver jurisprudencia 22/2001 de la Sala Superior. Las jurisprudencias y tesis del TEPJF pueden ser consultadas en la página electrónica: <http://bit.ly/2CYUly3>.

¹² Ver jurisprudencias 32/2009, 17/2012 y 19/2012.



- c. Declara infundados los planteamientos de inconstitucionalidad.¹⁴
- d. Exista pronunciamiento sobre la interpretación de preceptos constitucionales, orientativo para aplicar normas secundarias.¹⁵
- e. Ejercer control de convencionalidad.¹⁶
- f. Aduzca la existencia de irregularidades graves con la posibilidad de vulnerar principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, respecto de las cuales la Sala Regional omitió adoptar medidas necesarias para garantizar su observancia y hacerlos efectivos; o bien, deje de realizar el análisis de tales irregularidades.¹⁷
- g. Evidencie el indebido análisis u omisión de estudio sobre la constitucionalidad de normas legales impugnadas con motivo de su acto de aplicación.¹⁸
- h. Deseche o sobresea el medio de impugnación, derivado de la interpretación directa de preceptos constitucionales.¹⁹
- i. Resuelva cuestiones incidentales que decidan sobre la constitucionalidad o convencionalidad de normas.²⁰
- j. Viole las garantías esenciales del debido proceso o por un error judicial evidente e incontrovertible, apreciable de la simple revisión del expediente, que sea determinante para el sentido.²¹
- k. La materia en controversia es jurídicamente relevante y trascendente en el orden constitucional.²²

¹³ Ver jurisprudencia 10/2011.

¹⁴ Ver sentencia de clave SUP-REC-57/2012 y acumulado.

¹⁵ Ver jurisprudencia 26/2012.

¹⁶ Ver jurisprudencia 28/2013.

¹⁷ Ver jurisprudencia 5/2014.

¹⁸ Ver jurisprudencia 12/2014.

¹⁹ Ver jurisprudencia 32/2015.

²⁰ Ver jurisprudencia 39/2016.

²¹ Ver jurisprudencia 12/2018.

²² Ver jurisprudencia 5/2019.

SUP-REC-275/2020

Por lo anterior, de no satisfacerse alguno de los supuestos de procedibilidad indicados en la ley, o en la jurisprudencia del TEPJF, la demanda debe desecharse de plano al resultar improcedente el medio de impugnación intentado.

2. Síntesis de la sentencia impugnada

En su determinación la Sala Toluca revocó la sentencia emitida por el Tribunal local, pues de un análisis oficioso de los presupuestos procesales del juicio ciudadano local, advirtió que el recurrente carecía de interés jurídico y legítimo para controvertir la declaración de validez de la elección y la entrega de la constancia de mayoría a Alejandro Chapey Ramírez Zúñiga, como Síndico electo por la candidatura común “Juntos Haremos Historia en Hidalgo” por el Ayuntamiento de Actopan.

En la especie, el recurrente promovió el medio de impugnación local, por su propio derecho, en su calidad de ciudadano mexicano en pleno uso y goce de sus derechos constitucionales, a fin de controvertir la declaración de validez aludida.

Por su parte, el Tribunal local al analizar los presupuestos procesales determinó tenerlos por satisfechos y señaló que el recurrente sí contaba con el interés jurídico, pues a su consideración, el accionante había participado en la elección del Municipio de Actopan y estimaba la existencia de irregularidades que debían conducir a la nulidad, además de que argumentó que se afectó directamente su esfera jurídica.

Al respecto, la Sala responsable, consideró que contrariamente a lo afirmado por el Tribunal local, del análisis integral de las constancias que obraban en autos, no se desprendía que el recurrente hubiera tenido la calidad de aspirante, precandidato o candidato para contender en la elección para la renovación del ayuntamiento de Actopan, por lo que fue impreciso que el órgano jurisdiccional local hubiera tenido por satisfecho el presupuesto procesal bajo afirmaciones sin sustento; máxime que del



estudio de la demanda que dio origen al expediente local, compareció a juicio por su propio derecho, en su calidad de ciudadano.

Asimismo, en su sentencia, la Sala regional mencionó que realizó un requerimiento al Instituto Local para que informara si el recurrente fue registrado como candidato por alguno de los partidos políticos para integrar el Ayuntamiento de Actopan, en el actual proceso electoral. Así, en la respuesta a dicho requerimiento, el OPLE informó que, de la búsqueda en los archivos de candidatos, no encontró registro a nombre de René Ramírez Badillo como candidato postulado por algún partido político para efectos de la elección del ayuntamiento en cuestión.

Por lo anterior, es que la Sala Toluca concluyó que el recurrente no demostró tener un derecho subjetivo que se viera afectado de manera directa, por medio del cual le fuera posible instar ante el Tribunal local la presunta inelegibilidad de Alejandro Chapey Ramírez Zúñiga, razón por la cual, en su calidad de ciudadano, carecía de interés jurídico o legítimo para impugnar la declaración de validez de la elección y la entrega de la respectiva constancia de mayoría.

Finalmente, Sala Toluca en su determinación advirtió que el recurrente tampoco tenía interés legítimo para cuestionar la elegibilidad del mencionado Síndico, dado que no se acreditaba que se encontrara en una situación relevante que lo pusiera en una posición especial o cualificada frente al ordenamiento jurídico, de manera que la supuesta inelegibilidad le redundaría en un beneficio asociado con sus derechos político-electorales.

En ese tenor, es que revocó la sentencia impugnada para el efecto de decretar el sobreseimiento del juicio ciudadano local TEEH-JDC-281/2020.

3. Síntesis de agravios

Por su parte, en su escrito de demanda de recurso de reconsideración, el recurrente plantea nuevamente que Alejandro Chapey Ramírez Zúñiga

SUP-REC-275/2020

debe ser considerado inelegible al cargo de síndico, pues no cuenta con residencia en el municipio de Actopan.

Señala también que se violan en su perjuicio los derechos de seguridad jurídica y el principio *pro persona* cuando la Sala Regional revocó la sentencia del Tribunal local para efecto de no reconocerle interés jurídico para impugnar la validez de la elección y la constancia de validez a favor del síndico electo. Además, señala que se vulnera el principio de cosa juzgada, pues el órgano jurisdiccional local ya había reconocido interés jurídico a su favor.

Cabe referir, que el recurrente en su escrito de demanda señala argumentos en contra del Tribunal local tales como que dicho órgano vulneró sus derechos de acceso a la justicia al no permitirle presentar pruebas a efecto de acreditar sus dichos, ya que cerró instrucción y colocó su asunto en estado de dictar sentencia antes de que pudiera defenderse.

Además, señala que el magistrado instructor de dicho Tribunal faltó a su investidura al usar un formato anterior de sentencia para resolver de manera ilegal su juicio ciudadano.

Señala también que diversos acuerdos le fueron notificados de manera ilegal, pues fueron notificados un día antes de la fecha que aparece en tales documentos, por lo que los funcionarios judiciales del tribunal local podrían incurrir en un actuar delictuoso.

Finalmente, el actor reitera que el tribunal local estableció que él sí contaba con interés jurídico para impugnar la validez de la elección y la constancia de validez del síndico, esto a partir de la relación entre la causa de pedir del propio actor, su pretensión y la posible conculcación a sus derechos político-electorales. Así, señala que el hecho de que ahora no se le reconozca tal interés es incongruente, pues es contrario a la primera determinación en la que sí se le reconoció.

4. Decisión de la Sala Superior



La Sala Superior concluye que el recurso de reconsideración no satisface el requisito especial de procedencia, porque ni la sentencia impugnada ni la demanda del recurrente atienden cuestiones de constitucionalidad o convencionalidad; ni tampoco se está ante uno de los casos de procedibilidad establecidos por la jurisprudencia de este Tribunal Electoral.

Como se explicó en el numeral 1 de este tercer apartado, la procedencia del recurso de reconsideración es excepcional y está supeditada a la presencia de cuestiones de constitucionalidad o convencionalidad que se encuentren presentes en la sentencia de la Sala regional o en la demanda del recurrente.

Dichas cuestiones de constitucionalidad implican un ejercicio argumentativo en el que se desarrolle el contenido y alcance de un derecho humano o principio constitucional o convencional por parte de la Sala responsable. O bien, dicho ejercicio puede darse en el contexto de la inaplicación de alguna norma general en materia electoral ante la violación de algún principio constitucional.

De la jurisprudencia relatada en ese mismo numeral, se desprende también que de no estar en presencia de algún estudio de esta naturaleza, corresponderá desechar de plano la demanda del recurso de reconsideración ante la existencia de cuestiones de legalidad que no pueden ser revisada en esta sede, pues la salas regionales son órganos jurisdiccionales terminales en dicha materia, salvo excepciones como lo son la presencia de algún tema de legalidad que permita a esta Sala Superior emitir un criterio de importancia y trascendencia para todo el orden jurídico en materia electoral o la existencia de error judicial evidente.

De lo anterior, puede sostenerse que en el caso concreto no está presente alguna cuestión de constitucionalidad que permita estudiar las cuestiones planteadas por el recurrente, dado que sus agravios están encaminados a controvertir decisiones que la Sala regional tomó en sede de legalidad.

En un primer momento, y de manera destacada, la Sala Toluca revocó la sentencia local a efecto de que se sobreseyera el juicio ciudadano del

SUP-REC-275/2020

recurrente al advertir que de manera errónea se le reconoció interés jurídico para impugnar la constancia de mayoría expedida a favor del síndico electo en el ayuntamiento de Actopan, esto pues a juicio del tribunal local, el actor había participado en el proceso de selección de candidaturas.

Sin embargo, la Sala responsable refutó dicha hipótesis al requerir al Instituto Local información sobre el recurrente y su actividad en el proceso electoral local. Así, ante la respuesta en sentido de que no había participado de ninguna forma en tal proceso es que revocó la determinación local para efecto de sobreseer el juicio local por falta de interés jurídico.

Como se observa, dicha decisión implicó la revisión de las constancias requeridas por la propia Sala Toluca al OPLE y, enseguida, se avocó a determinar que el Tribunal Local había reconocido erróneamente interés jurídico al recurrente.

A juicio de esta Sala Superior, dicho análisis implica la revisión de cuestiones de legalidad en dos vertientes: en primer término, al surgir de un análisis probatorio y, en segundo, al tratarse de la revisión de un presupuesto procesal de conformidad con precedentes de esta Sala Superior.

De lo anterior, es claro que la Sala responsable no realizó análisis de constitucionalidad o convencionalidad alguno, por lo que en el caso no es posible superar el estadio de procedencia del recurso de reconsideración.

Por otra parte, esta Sala Superior tampoco advierte que exista en el caso algún error judicial evidente, pues la decisión de la responsable se fundó primordialmente en las pruebas requeridas a manera de mejor proveer y así tomar una decisión fundada.

Finalmente, el recurrente tampoco plantea argumentos que lleven a esta Sala Superior a la conclusión de que, tras la resolución de fondo del



asunto, pueda sentarse un criterio de importancia y trascendencia que redunde en beneficio del orden jurídico en materia electoral del país.

En ese sentido, los planteamientos formulados se restringen a debatir meras cuestiones de legalidad y a formular planteamientos que no combaten los argumentos de la decisión que por esta vía pretende combatir.

Por lo anterior, es que se considera que el presente recurso no cumple con el requisito especial de procedencia para que la Sala Superior revise, en forma extraordinaria, la resolución dictada por la Sala responsable, por lo que debe desecharse de plano la demanda.

RESOLUTIVOS

ÚNICO. Se desecha de plano la demanda de recurso de reconsideración.

NOTIFÍQUESE, como en Derecho proceda.

En su oportunidad, devuélvase los documentos correspondientes y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos que da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral. Asimismo, en el acuerdo general 8/2020.